



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-3723-SPA-2281

No. Folio: PAOT-05-300/200-2820-2020

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, 27 de febrero de 2020. -----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 4, 51 fracción II y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-3723-SPA-2281, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Se presentó ante esta Entidad una denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) afectación de varios sujetos forestales (...) colocaron cemento en su cajete [sic] [hechos que tienen lugar frente al inmueble marcado con el número 90 de la calle Serapio Rendón, colonia San Rafael, Alcaldía Cuauhtémoc] (...).

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los hechos referidos en las actas de denuncia, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente.

AFECTACIÓN DE ARBOLADO

La presente denuncia ciudadana se refiere a la presunta afectación de los árboles ubicados frente al inmueble marcado con el número 90 de la calle Serapio Rendón, colonia San Rafael, Alcaldía Cuauhtémoc, por la colocación de cemento sobre el cuello de la raíz.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-3723-SPA-2281

Al respecto, el artículo 119 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, establece que ante cualquier afectación del arbolado por derribo, deberá cumplirse la restitución correspondiente, equiparando al derribo de árboles **cualquier acto que provoque su muerte**. Asimismo, la Norma Ambiental NADF-006-RNAT-2016 indica en su numeral 9.8. que no se debe aporcar los árboles.

Adicionalmente, el artículo 90 de la citada Ley indicia que en caso de dañar un área verde, el responsable deberá reparar los daños causados, en los siguientes términos:

- I. *Restaurando el área afectada; o*
- II. *Llevando a cabo las acciones de compensación que se requieran a efecto de que se restituya un área equivalente a la afectada, en el sitio más próximo posible a ésta.*

Por otra parte, la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal en su artículo 29 clasifica a los residuos sólidos en residuos urbanos y residuos de manejo especial, especificando en su artículo 31 fracción V, que los residuos de la demolición, mantenimiento y construcción en general son considerados como residuos de manejo especial. Asimismo, el artículo 25 fracción XI de la referida Ley, fracción I y IX, que establecen que está prohibido arrojar o abandonar en la vía pública, áreas comunes, parques, barrancas, y en general en sitios no autorizados, residuos sólidos de cualquier especie, así como confinar residuos sólidos fuera de los sitios destinados para dicho fin en parques, áreas verdes, áreas de valor ambiental, áreas naturales protegidas, zonas rurales o áreas de conservación ecológica.

Bajo esta tesitura, el artículo 26 del citado ordenamiento indica que los propietarios, directores responsables de obra, contratistas y encargados de inmuebles en construcción o demolición, son responsables solidarios en caso de provocarse la diseminación de materiales, escombros y cualquier otra clase de residuos sólidos. Asimismo, el frente de las construcciones o inmuebles en demolición deberán mantenerse en completa limpieza, quedando prohibido almacenar escombros y materiales en la vía pública.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal adscrito a esta Procuraduría acudió al sitio señalado en el escrito de denuncia, constatando que en el predio marcado con el número 90 de la calle Serapio Rendón se realizaba la construcción de un edificio de departamentos. Asimismo, se observaron un total de once individuos arbóreos de seis especies diferentes localizados frente al predio en cuestión; de los cuales sólo uno presentaba afectaciones por la colocación reciente de cemento sobre su base. Razón por la cual se notificó el citatorio correspondiente mediante el cual se convocó al propietario del inmueble a una reunión en las oficinas de esta Procuraduría para resolver en términos de una conciliación la denuncia presentada.

Posteriormente, durante la comparecencia celebrada con el apoderado de la empresa constructora, manifestó haber retirado el cemento del árbol afectado y se le exhortó a dar cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable en el caso que nos ocupa. Adicionalmente, mediante escrito presentado en esta Procuraduría, el referido señaló que como parte de los trabajos que se llevan a cabo por la construcción del inmueble en comento, se repararía la banquetta en el perímetro; por lo que se llevarían a

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 y 12400



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



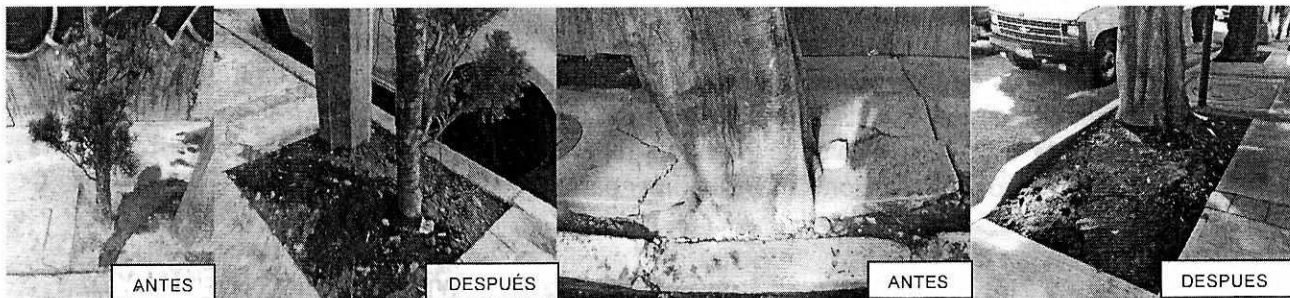
GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-3723-SPA-2281

cabo trabajos de mantenimiento de la vía pública y de los espacios donde se encuentran los individuos arbóreos.

En seguimiento a la investigación se realizó un nuevo reconocimiento de hechos en el sitio, constatando que las aceras fueron rehabilitadas y los cajetes donde se localizan los individuos arbóreos se encontraban libres de cemento y cascajo, asimismo en algunos casos se incrementó su superficie.



En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas en materia de arbolado y áreas verdes.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató la existencia de once individuos arbóreos de seis especies diferentes localizados en la periferia del inmueble marcado con el número 90 de la calle Serapio Rendón, colonia San Rafael, Alcaldía Cuauhtémoc; de los cuales sólo uno presentaba afectaciones por la colocación reciente de cemento sobre su base.
- Derivado de la intervención de esta Procuraduría, mediante cumplimiento voluntario la constructora responsable de la obra llevó a cabo el retiro del cemento colocado en la base del árbol, dando así cumplimiento a lo establecido en las disposiciones jurídicas en material de arbolado y áreas verdes.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-3723-SPA-2281

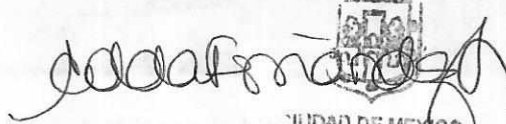
-----**RESUELVE**-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 4, 51 fracción XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento. -----


CIUDAD DE MEXICO

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CIUDAD


EGGH/YBH/RAS